



SERGIO PRADOS FERNÁNDEZ, SECRETARIO GENERAL DEL ILTMO. AYTO. DE CUEVAS DEL ALMANZORA, de conformidad con lo establecido en el art. 92 y 92.bis Ley 7/85 2 abril, modificado por Ley 27/13 27 diciembre, art. 3 RD 128/2018 16 de marzo y según el art. 206 Reglamento de Organización y Funcionamiento:

INFORMO según artículo 3 RD 128/2018 y artículo 92 LRBRL:

En relación a la actual situación de lucha contra el grave riesgo contra la salud pública provocada por la PANDEMIA COVID 19 y a la vista de las medidas adoptadas por esta Entidad Local en ejercicio de las competencias que les son propias, y expresamente de acuerdo con el artículo 21.1.m) LRBRL de Alcaldía al objeto de adoptar medidas en situaciones de grave riesgo o calamidad pública, así como al amparo del RD 463/2020 por el que se Decreta el Estado de Alarma y RD Ley 8/2020 así como la totalidad de bandos generales de emergencia y urgentes dictados por la Entidad Local ratificados por la DF 1ª RD 463/2020; emito el presente informe al objeto de completar e interpretar disposiciones establecidos en dichos Bandos con efecto jurídico administrativo:

PRIMERO.- En relación al decreto y resolución de fecha de 23 de marzo de 2020 relativo a la suspensión de liquidación de tasas cuya gestión le corresponde a esta Entidad Local tal y como determina el artículo 20 TRLRHL y cuyo hecho imponible constituya la prestación de un servicio público o la realización de una actividad administrativa en régimen de derecho público de competencia local debe de incluirse e interpretarse a los efectos de suspensión de la tasa por “Documentos que expidan o de que entiendan las Administraciones o autoridades locales, a instancia de parte”. Empero, no debe entenderse extensible a expedición de certificaciones o informes de naturaleza urbanística, ha de autorizarse o interpretarse por expedición de documentos, certificaciones de naturaleza ordinaria para tutelar los derechos e intereses legítimos de la ciudadanía en el marco de la gestión ordinaria de la propia Administración Local o en el marco de colaboración y cooperación con otras Administraciones Públicas Territoriales, tal y como determina la propia DA 3ª RD 463/2020. Esta medida no ha de ser general y extensiva a derechos de naturaleza urbanística, con la salvedad de ejecución de obras en el marco del deber legal de conservación de las edificaciones.

SEGUNDO.- En relación a los actos de ejecución urbanística, sujetos a licencias urbanísticas.

Manifiestar en relación a medidas del sector urbanístico o de la construcción, y ejecución de obras. Dicha prestación de servicio que debe de ser desarrollada de forma subsidiaria y únicamente en supuestos de ejecución de obras públicas o privadas (previo otorgamiento de preceptiva licencia urbanística de acuerdo con el artículo 169 LOUA y Decreto 60/2010 Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía) afectas a ejecución de obras que incidan directamente en la seguridad, salubridad, ornato público, accesibilidad de los bienes inmuebles y ejecución de obras de reposición o reparación de obras para el mantenimiento de servicios esenciales de suministro, establecido en el artículo 26 de la LRBRL, tipo reparación que garantice el suministro de abastecimiento de agua, red de alcantarillado o suministro de energía eléctrica o análogos donde se ejecuten. Tipología de obras vinculadas en exclusiva al contenido de los derechos y deberes de los propietarios en suelo urbanizado, urbano consolidado tal y como dispone el artículo 15 del TR Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana y artículo 51 de la LOUA relativo al deber de conservación de las edificaciones. Fuera de éstos ámbitos *ex legem*, se suspende el inicio de ejecución de obras al amparo *ex novo* de licencias

Código Seguro De Verificación	Sgr9Ll/bzY7J0W7BirmbKw==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Sergio Prados Fernandez - Secretario Interventor Ayto Cuevas Almanzora	Firmado	24/03/2020 13:16:01
Observaciones		Página	1/4
Url De Verificación	https://ov.dipalme.org/verifirma/code/Sgr9Ll/bzY7J0W7BirmbKw==		





urbanísticas de obra mayor, reforma o rehabilitación general, a la vista de la referida DA 3ª RD 463/2020 pues se suspenden los plazos administrativos, es decir, al otorgarse una licencia urbanística, en aplicación de dicha DA 3ª RD 46 /2020 se suspende el plazo de inicio de ejecución de obra, con la salvedad de las obras vinculadas al deber legal de conservación y accesibilidad a servicios esenciales de suministro.

Al igual que se suspende la ejecución de obras públicas, en el marco de lo dispuesto en el artículo 34 RD-Ley 8/2020 y Bando dictado al efecto las obras privadas se suspende en relación al inicio de ejecución de obras al amparo de la suspensión de los plazos administrativos con las salvedades expuestas.

La Abogacía del Estado de 19/03/2020 de igual forma es clara y precisa:

“¿Pueden las empresas de construcción continuar realizando obras de rehabilitación en curso en edificios y viviendas particulares?”

Se comparte el criterio de la Abogacía del Estado en La Rioja, según el cual “las empresas de construcción pueden continuar realizando las obras de rehabilitación en curso en edificios y viviendas particulares con precisiones. Porque no se encuentran afectados por la previsión del art. 10.1 referida a “la apertura al público de los locales y establecimientos minoristas”. Además puede tenerse en cuenta como criterio interpretativo, entre otros, la diferente ubicación de esta actividad en el RDL 1175/1996 sobre tarifas del Impuesto de actividades económicas. No obstante hay que tener en cuenta las siguientes precisiones: 1º) Siempre se deben realizar con las condiciones de salubridad en lo tocante a desplazamientos y permanencia en el lugar de trabajo. 2º) No quedan suspendidas, sin perjuicio de que “a juicio de la autoridad competente pueda suponer un riesgo de contagio”, en cuyo caso podrá serlo al amparo de la cláusula residual del art. 10.1 in fine. 3º) Ha de estarse a posible incidencia del artículo 34 y concordantes del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19 publicado en BOE de hoy que, respecto de la contratación administrativa regula la suspensión automática de contratos.”

Precisamente el artículo 34 del Real Decreto-Ley 8/2020 corrobora que es voluntad del legislador que la actividad constructiva se mantenga salvo cuando, como consecuencia de la situación del estado de alarma, aquélla no resulte posible. Si este criterio rige para la contratación de obra pública, puede trasladarse igualmente a la contratación de obra privada.”

TERCERO.- En relación al ejercicio de competencias de los órganos colegiados. Administración Telemática

En relación a las competencias que asume la Junta de Gobierno Local, éstas lo son según el artículo 21.3 y 23 LRBRL de expresa delegación de Alcaldía, que es el competente, guste o no a otras Administraciones Públicas Territoriales, tiene plena potestad Alcaldía para avocar dichas competencias de acuerdo con el 10 Ley 40/2015 1 octubre.

Dispone el artículo 23 LRBRL:

“1. La Junta de Gobierno Local se integra por el Alcalde y un número de Concejales no superior al tercio del número legal de los mismos, nombrados y separados libremente por aquél, dando cuenta al Pleno.

Código Seguro De Verificación	Sgr9Ll/bzY7J0W7BirmbKw==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Sergio Prados Fernandez - Secretario Interventor Ayto Cuevas Almanzora	Firmado	24/03/2020 13:16:01
Observaciones		Página	2/4
Url De Verificación	https://ov.dipalme.org/verifirma/code/Sgr9Ll/bzY7J0W7BirmbKw==		





2. Corresponde a la Junta de Gobierno Local:

- a) La asistencia al Alcalde en el ejercicio de sus atribuciones.
- b) Las atribuciones que el Alcalde u otro órgano municipal le delegue o le atribuyan las leyes.

.....

4. El Alcalde puede delegar el ejercicio de determinadas atribuciones en los miembros de la Junta de Gobierno Local y, donde ésta no exista, en los Tenientes de Alcalde, sin perjuicio de las delegaciones especiales que, para cometidos específicos, pueda realizar en favor de cualesquiera Concejales, aunque no pertenecieran a aquélla”

Tanto la Junta de Gobierno Local como el Pleno de la Corporación y demás órganos colegiados, se fundamentan en el principio de asistencia y concurrencia física de sus miembros. Sin perjuicio de las determinaciones establecidas sobre las normas generales que rigen la administración electrónica según el artículo 13 y ss Ley 39/2015 pero según el artículo 19 de la misma Ley 39/2015 que dispone que: “La comparecencia de las personas ante las oficinas públicas, ya sea presencialmente o por medios electrónicos, sólo será obligatoria cuando así esté previsto en una norma con rango de ley”. Es decir, hasta que una disposición normativa con fuerza de Ley determine la admisibilidad de concurrencia telemática de los órganos colegiados de las Administraciones Públicas, está será totalmente inadmisibile. Obviamente esto no afecta al derecho y deber de la ciudadanía y administrados en general de relacionarse electrónicamente con las Administraciones y máxime en la actual situación de grave riesgo para la salud pública, que es el medio prioritario, preferente y exclusivo en general.

Informa el Consejo General de Secretarios, Interventores y Tesoreros de la Administración Local COSITAL que desde el MHAP se está valorando la incorporación, en una norma jurídica adecuada de la posibilidad de celebrar reuniones de Pleno y de la JGL de forma excepcional, por medios telemáticos.

No obstante y aunque no es directamente aplicable a la administración local, el artículo 17.2º párrafo de la Ley 40/2015 dispone rotundamente que “en las sesiones que celebren los órganos colegiados a distancia, sus miembros podrán encontrarse en distintos lugares siempre y cuando se asegure por medios electrónicos, considerándose también tales los telefónicos, y audiovisuales, la identidad de los miembros o personas que los suplan, el contenido de sus manifestaciones, el momento en que éstas se producen, así como la interactividad e intercomunicación entre ellos en tiempo real y la disponibilidad de los medios durante la sesión. Entre otros, se considerarán incluidos entre los medios electrónicos válidos, el correo electrónico, las audioconferencias y las videoconferencias”. Este artículo, que regula genéricamente y en defecto de norma específica las sesiones de los órganos colegiados de la Administración, permite literalmente esta posibilidad. Resulta evidente que las sesiones de los órganos colegiados locales se rigen por la normativa sobre régimen local (cuya norma fundamental, de 1985, difícilmente podía contener dicha previsión en su redacción original y tampoco ha sido modificada en tal sentido), pero no es menos cierto que resulta difícil defender que determinados miembros de determinados órganos colegiados tienen un derecho de participación superior al de los concejales en un Pleno, cuyo derecho es fundamental al derivar directamente de la Constitución (art. 23) y de los principios básicos de la democracia (y de la participación democrática).

En este sentido cabe recordar dos importantes preceptos de nuestro ordenamiento jurídico:

- Art. 9.2 de la Constitución: “Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas;

Código Seguro De Verificación	Sgr9L1/bzY7J0W7BirmbKw==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Sergio Prados Fernandez - Secretario Interventor Ayto Cuevas Almanzora	Firmado	24/03/2020 13:16:01
Observaciones		Página	3/4
Url De Verificación	https://ov.dipalme.org/verifirma/code/Sgr9L1/bzY7J0W7BirmbKw==		





remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.”

- Artículo 3 del Código Civil: “Las normas deben interpretarse teniendo en cuenta los antecedentes históricos y legislativos y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente a su espíritu y finalidad”.

En cualquier supuesto, por criterio de prudencia, y a la vista la plena capacidad, competencia y potestades de ésta Administración y órgano unipersonal de Alcaldía, para la adopción de medidas en la actual situación de grave riesgo para la salud pública, se precisa mantener y respetar el actual sistema de regulación y funcionamiento de los órganos colegiados, hasta se dicte y publique disposición normativa con fuerza de Ley.

EN DEFINITIVA

De igual forma en aplicación tanto de la LO 4/81 sobre el Estado de Alarma, Excepción y Sitio, LO 3/1986 como en virtud del RD 463/2020 y Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19 sobre la gestión ordinaria de servicios y plena autonomía administrativa y normativa originaria de las Entidades Locales se mantiene. Cada Administración conservará las competencias que le otorga la legislación vigente en la gestión ordinaria de sus servicios para adoptar las medidas que estime necesarias en el marco de las órdenes directas de la autoridad competente a los efectos del estado de alarma (art. 6 RDEA), y sin perjuicio de lo establecido en los artículos 4 (autoridad competente) y 5 (colaboración con las autoridades competentes delegadas).

SE INFORMA lo que someto a superior criterio en Derecho. EN CUEVAS DEL ALMANZORA A VEINTICUATRO DE MARZO DE 2020.

SECRETARIO GENERAL

SERGIO PRADOS FERNÁNDEZ

Toma de conocimiento

ALCALDÍA

A PLENO DE LA CORPORACIÓN

Código Seguro De Verificación	Sgr9L1/bzY7J0W7BirmbKw==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Sergio Prados Fernandez - Secretario Interventor Ayto Cuevas Almanzora	Firmado	24/03/2020 13:16:01	
Observaciones		Página	4/4	
Url De Verificación	https://ov.dipalme.org/verifirma/code/Sgr9L1/bzY7J0W7BirmbKw==			